



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA MABEL MANRIQUE OLIVERA** contra **CÉSAR ANTONIO SANTIAGO SÁNCHEZ**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de marzo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 001 2019 00690 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ELSA PATRICIA SARMIENTO RODRIGUEZ** contra **FUNDACIÓN SAMA DH SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO HUMANO**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE, ELSA PATRICIA SARMIENTO RODRÍGUEZ** contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 010 2019 00497 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over a light gray background.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LAURA PAOLA HUÉFANO DELGADO** contra **7GENCO LATAM COLOMBIA S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de diciembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDADANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 012 2020 00349 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JORGE ENRIQUE AGUIRRE REYES, JHON JAIRO AGUIRRE SARTA, LUIS ARNOBY AGUIRRE SARTA, ALEXANDER AGUIRRE ZARTA, EUCARIS AGUIRRE ZARTA, SANDRA LEONOR AGUIRRE ZARTA, IDARLENY AGUIRRE ZARTA Y DIANA MARCELA AGUIRRE LARA, en calidad de sucesores procesales del señor JORGE ENRIQUE AGUIRRE JARAMILLO** CONTRA **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de marzo de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

EXPEDIENTE No. 015 2016 00440 01

Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes recurrentes **DEMANDADAS**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **PAULO CESAR ICEDA RUIZ**
contra **ECOPETROL S.A., M&C SAS EN REORGANIZACIÓN, ALLIANZ SEGUROS**
S.A. y KONIDOL S.A. EN LIQUIDACIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de noviembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a las partes **DEMANDADAS**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 020 2016 00599 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CLARA INÉS PINZÓN NOSSA**
CONTRA **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, SOCIEDAD**
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de marzo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a las partes

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 021 2019 00814 01

DEMANDADAS.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NEIDA ISABEL PACHECO RUA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**
COLPENSIONES

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 023 2021 00384 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NADIME AMPARO YAYER LICHT**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,**
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de diciembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 026 2019 00233 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DUVAN ENRIQUE BELTRÁN GÓMEZ** contra **AUTO GARAGE TALLER DC S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de abril de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDADANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 027 2018 00534 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GABRIEL HERNANDO MARULANDA ALGARRA** contra **GAS NATURAL S.A. E.S.P. HOY VANTI S.A. E.S.P.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de marzo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 028 2019 00859 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **IVÁN DARÍO ESPINOSA ESCOBAR** contra **ISAIAS ACOSTA SOTO Y KRUMTAP SAS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de marzo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 029 2020 00239 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JUAN CARLOS RENGIFO MANTILLA** contra **TRANSPORTE AÉREO DE COLOMBIA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 034 2019 00496 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is positioned above the printed name and title.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SONIA PATRICIA ACOSTA BEJARANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020;

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 036 2019 00113 01

se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las partes recurrentes **DEMANDADAS**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS ALFONSO GUTIERREZ TOVAR** contra **LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ VÁSQUEZ**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE, LUIS ALFONSO GUTIERREZ TOVAR** contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de marzo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 038 2020 00397 01

mil veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANA MARLENE LEMUS BENITES**
CONTRA **CRUZ BLANCA EPS S.A. Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 3520160073402

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CAMILO ANDRÉS DURAN**
CONTRA **SISTERED S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **AMBAS PARTES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 1º de marzo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 3420190012501

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ZAIRA KATERINE NIETO ABRIL**
CONTRA **INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALISTAS ASOCIADOS LTDA.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 1420190015201

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** CONTRA **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de diciembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 3720190033802

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANA ISABELLA RÍOS JIMÉNEZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y **OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de marzo de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 1320190073201

plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS ALEXANDER ALBARRACÍN CARRILO** CONTRA **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de marzo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 3220190081501

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over a light gray background.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ADRIANA VARGAS CARDOZO**
CONTRA **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 0120190092601

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DONATILA RAMÍREZ CAICEDO**
CONTRA **COLEGIO DE LOS ÁNGELES COLANGELES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de marzo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 2320200002401

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS ALBERTO NIEBLES BORRAS** CONTRA **HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de marzo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 3620200014001

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **PATRICIA ANDREA CELIS ARIAS**
CONTRA **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **AMBAS PARTES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de marzo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 3620210025902

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

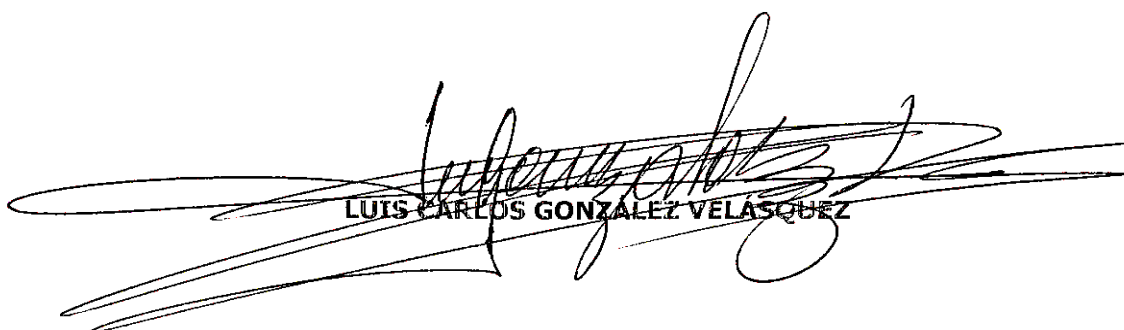
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE BLANCA MARGARITA RODRIGUEZ GARCÍA CONTRA COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia impugnada por el demandante y las demandadas Protección S.A. y Colpensiones, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CLAUDIA PATRICIA RUBIANO POVEDA CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS y como quiera que no fueron presentados recursos de apelación, se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta al ser la decisión totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Protección S.A., se dispone la admisión de los mismos.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE FABIOLA RODRÍGUEZ BERNAL CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por la demandante, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ROCÍO MARTINEZ SALAZAR CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE GINA BELIARIA ARRIAGA SALAS CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00370 01 JUZ 38 (DECIDIDO POR EL JUZ 02 TRANSITORIO).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

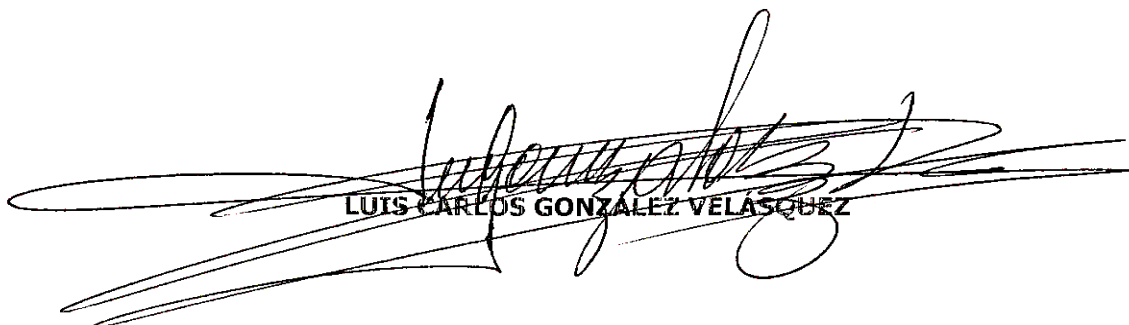
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JAIME ALFONSO ALDANA SALAMANCA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por el demandante y por la demandada Colpensiones, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ARCADIO GUEVARA ROJAS CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00028 01 JUZ 29 (DECIDIDO POR EL JUZ 02 TRANSITORIO).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Skandia, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE OTTO PERDIGÓN CASTRO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y SKANDIA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00209 01 JUZ 36 (DECIDIDO POR EL JUZ 02 TRANSITORIO).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

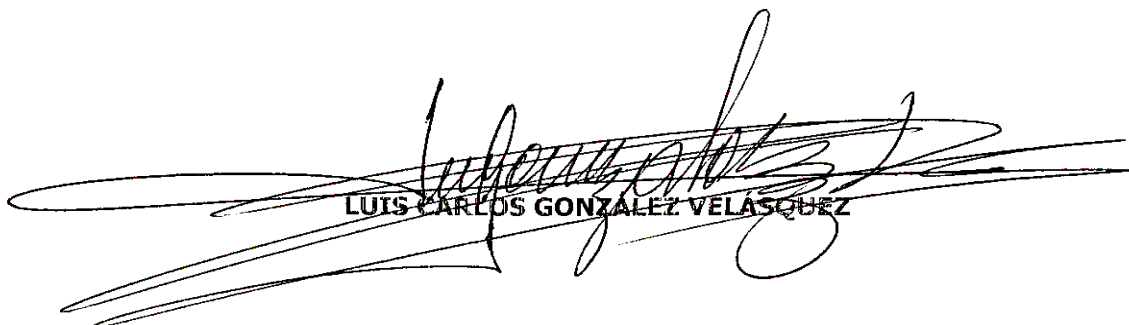
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS la Sala admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE AURA SOFÍA PARRA CABALLERO CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR Y PROTECCIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

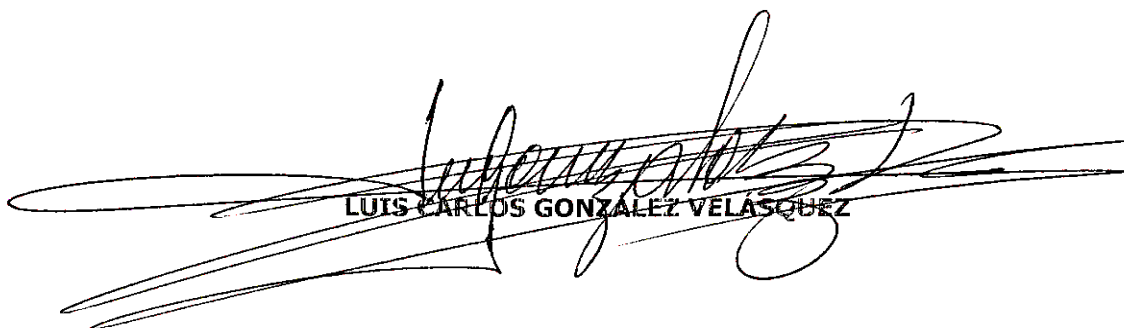
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones, Porvenir y Colfondos, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Como quiera que ya fue admitido el recurso de alzada sustentado por la demandada (Fl. 242) y una vez corregida la falencia presentada, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE PATRICIA CÁRDENAS DE MENDOZA CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

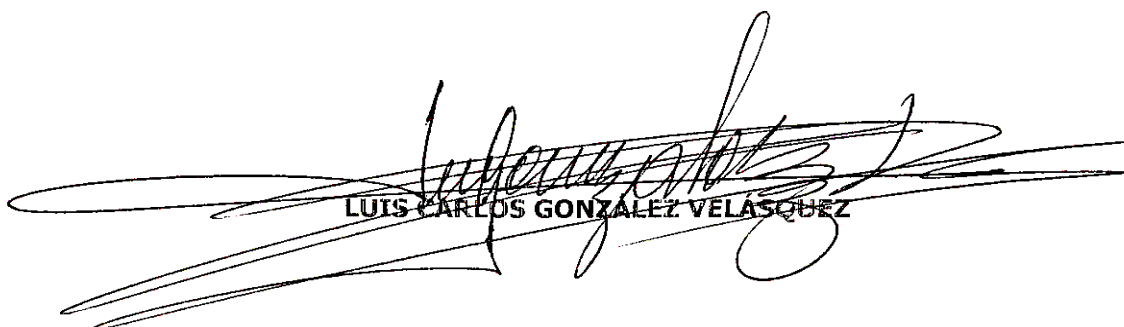
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE SANDRA MÓNICA RODRÍGUEZ COLMENARES CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

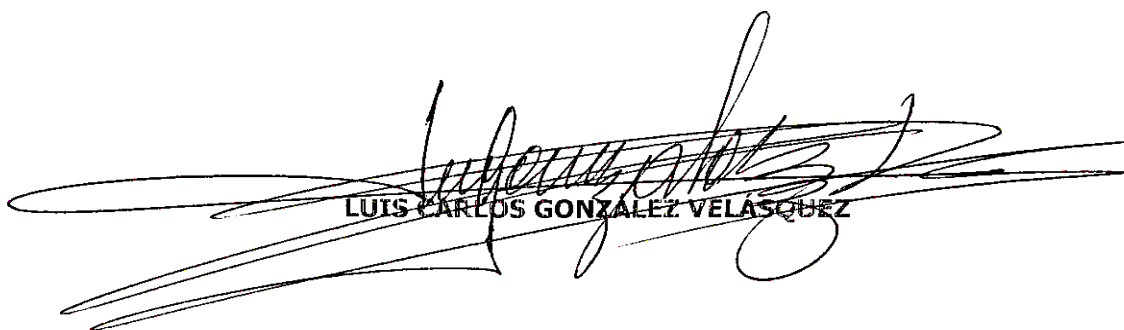
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las partes, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MAGALIS DOMÍNGUEZ HERRÁN CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

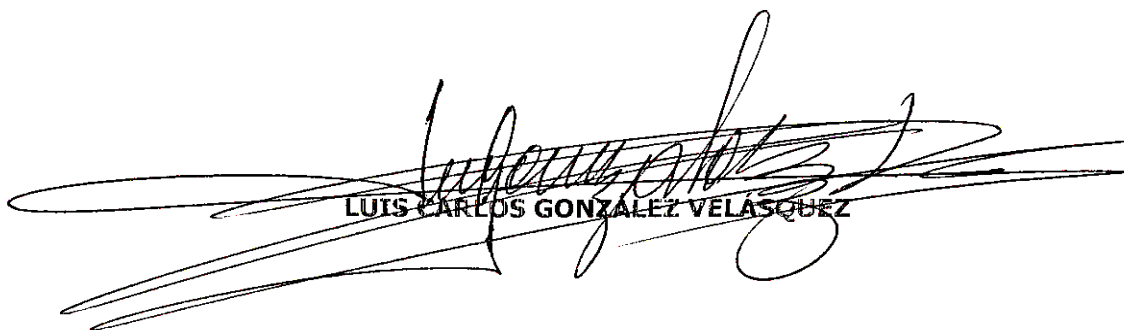
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CAMILO HERNÁNDEZ DE ALBA CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ÁLVARO ROZO MORENO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

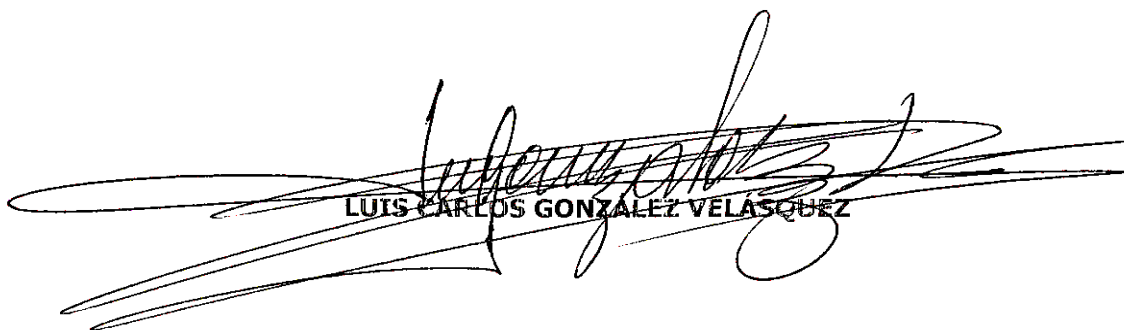
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por la demandada Porvenir, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE TANYA ROCÍO FIGUEROA BEDOYA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

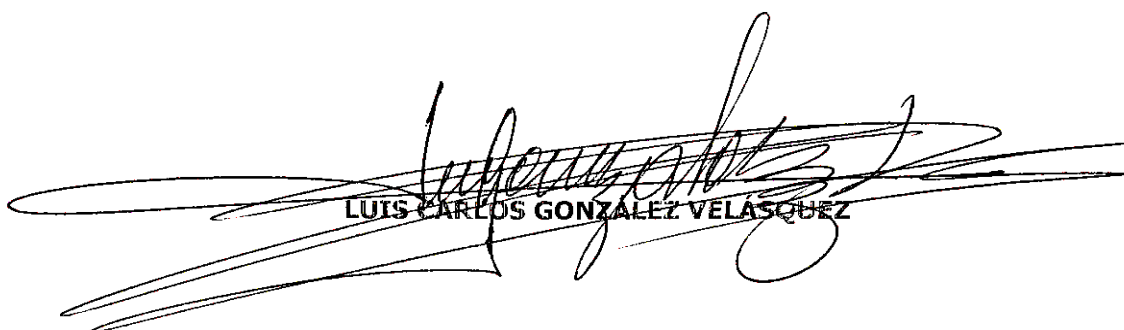
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por la demandada Colpensiones, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS EFRAÍN TERÁN CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

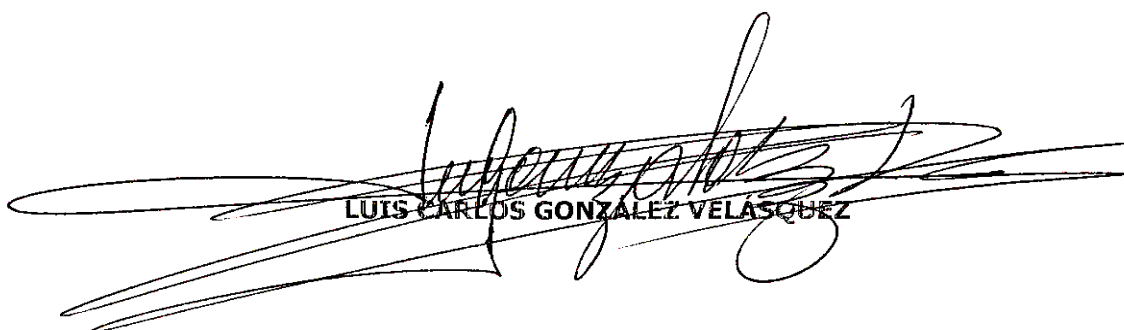
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia apelada por la demandada Colpensiones, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA ELIZABETH SALINAS BUSTOS CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS Y PROTECCIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

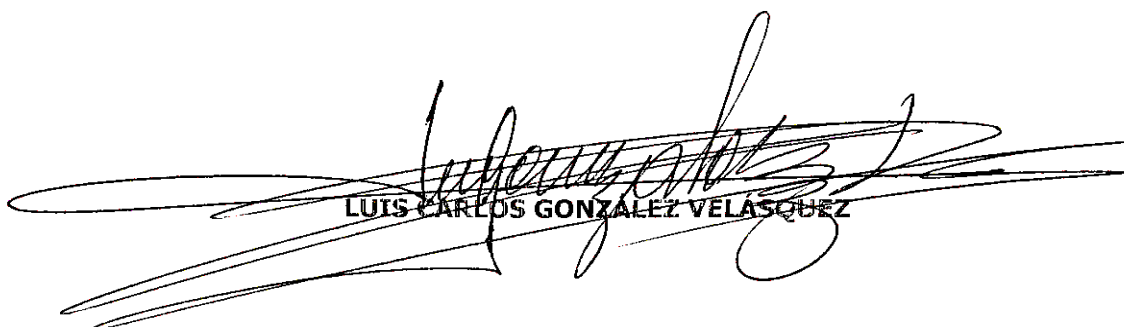
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones, Protección y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE DORA CLAUDIA PATRICIA SAÑUDO OTERO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

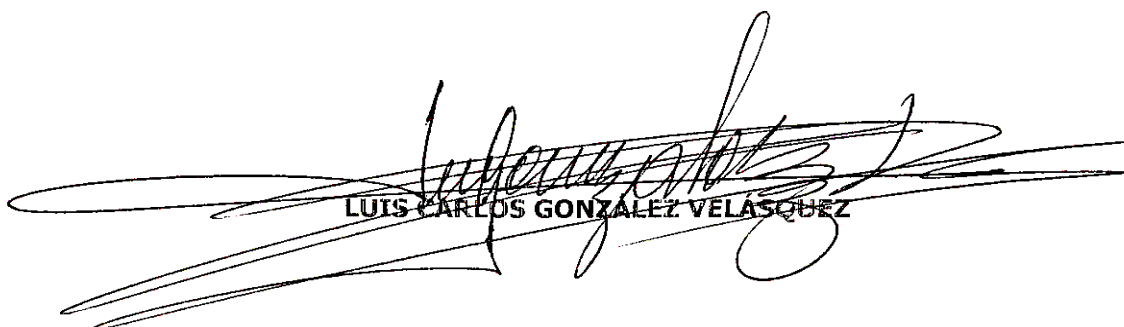
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE LIBARDO MENESES QUIÑONES CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00279 01 JUZ 11 (DECIDIDO POR EL JUZ 40).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones, Skandia y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE LUIS FERNANDO PINEDA OVALLES CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y SKANDIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por la demandante, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la actora.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE VICTORIA EUGENIA POSADA MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

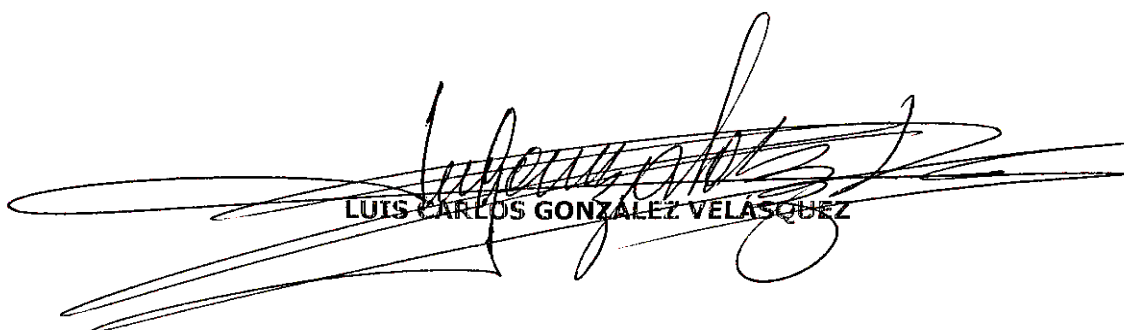
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por la demandada Porvenir, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE GUSTAVO ADOLFO VEGA RIVAS CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Protección, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad junto con el fallo que decida la apelación del auto en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE LUZ MERY MORENO TURGA CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por la demandada Protección, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad junto con el fallo que decida la apelación del auto en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' is printed in a smaller, black, sans-serif font.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA IGNACIA ALBARRACÍN ESTEPA CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y COLFONDOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

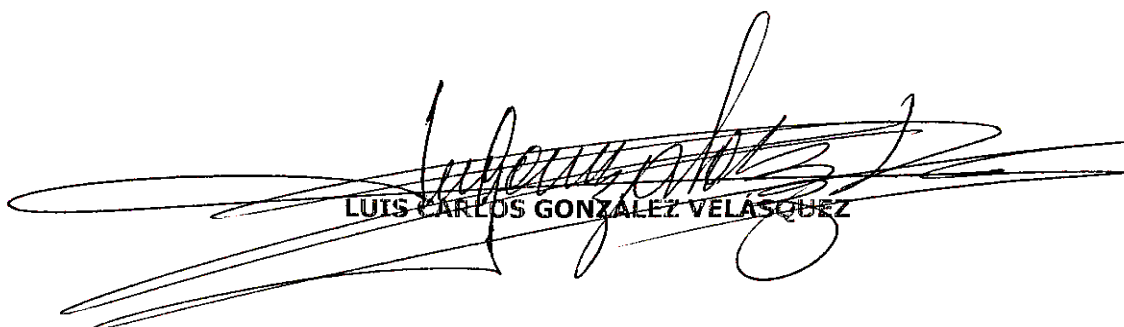
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones, Protección y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad junto con el fallo que decida la apelación del auto en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE FANNY BARRERA IBÁÑEZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00217 01 JUZ 21.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Colfondos, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad junto con el fallo que decida la apelación del auto en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JORGE TÉLLEZ GUTIÉRREZ CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad junto con el fallo que decida la apelación del auto en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ ULLOA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

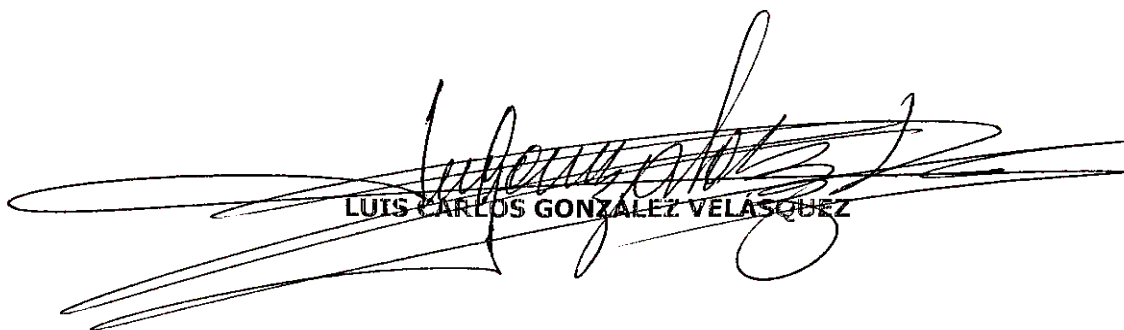
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad junto con el fallo que decida la apelación del auto en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JUAN CAMILO GARCÍA SÁNCHEZ CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN, COLFONDOS Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

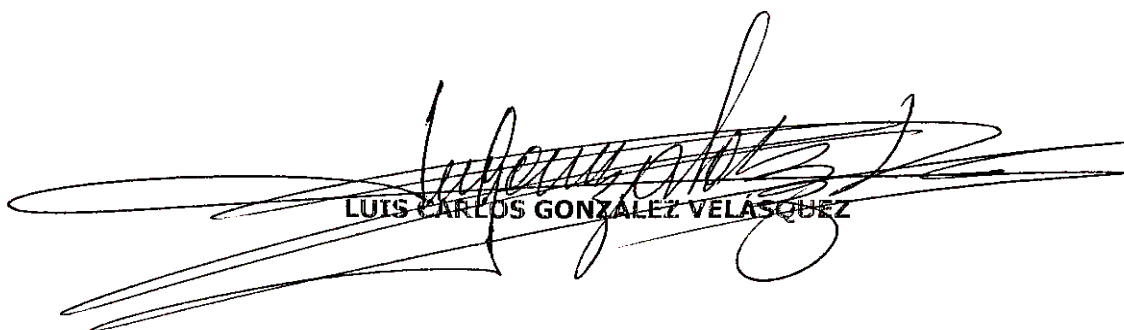
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA CRISTINA CAICEDO PERRY CONTRA COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

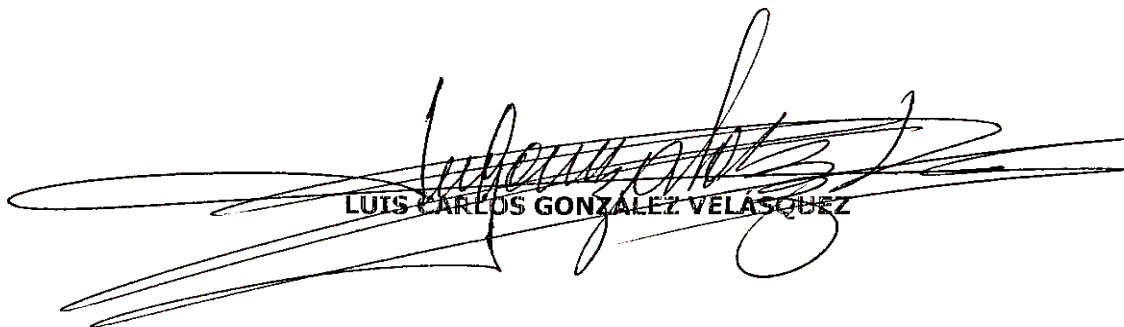
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE EMILIANO JOSÉ ARRIETA MONTERROZA CONTRA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

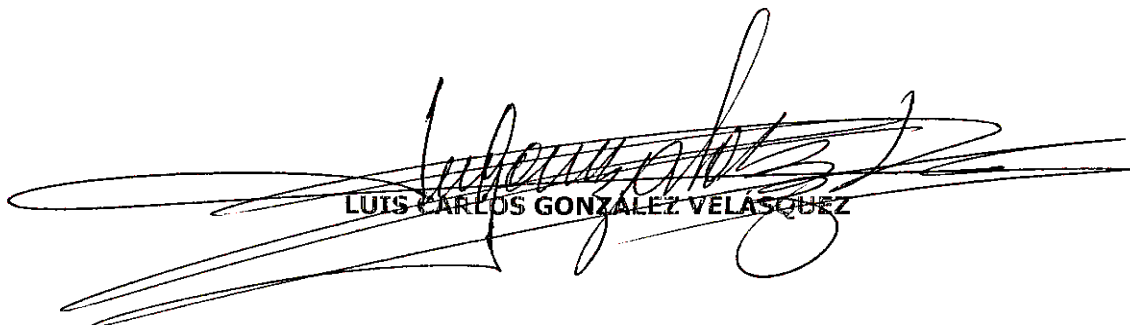
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la demandada Protección, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad junto con el fallo que decida la apelación de la sentencia en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE LUZ MERY MORENO TURGA CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCIÓN.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso de Fuero Sindical: 1100131050 22 2022 00027 01
Demandante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
Demandado: ELCY MILENA MONTOYA PÉREZ
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del proveído adiado el 22 de marzo de 2022, a través del cual el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la nulidad propuesta por indebida notificación.

I.- ANTECEDENTES:

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP promovió demanda de levantamiento de fuero sindical - permiso para despedir, en contra de la señora ELCY MILENA MONYOTA PÉREZ, a fin que se declare que incurrió en la causal de abandono del cargo de conformidad con lo regulado en el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el artículo 2.2.11.1.1.9 del Decreto 1083 de 2015 y la Resolución No. 0362 del 1º de junio de 2016.

Por consiguiente, se autorice la destitución de la demandada en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección, en el Grupo Regional de Medellín (GURPM) en la Ciudad



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de Medellín – Antioquia, desde el 30 de septiembre de 2020 y sin mediar indemnización alguna.

Que con ocasión de lo anterior, le sea levantado el fuero sindical a la encartada para proceder a su destitución, en concordancia con el fallo proferido dentro del proceso disciplinario del 20 de septiembre de 2021, así como que se le condene al pago de costas procesales.

La demanda especial le correspondió por reparto al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de enero de 2022, como da cuenta el acta individual de reparto (Fl. 88 – 001 – DEMANDA Y ANEXOS PDF), el que, a través del proveído del 4 de febrero de 2022, publicado en el estado No. 13 del 7 de febrero de la misma anualidad (Fls. 1 a 2 – AUTO INADMISORIO PDF), inadmitió la demanda en el siguiente sentir:

“Una vez efectuado el estudio de escrito de demanda y poderes, se encuentra que el mismo presenta las falencias:

- 1. El poder allegado es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte del actor al abogado, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P. (numeral 1º, artículo 26 del CPT y SS).*
- 2. El demandante no acredita el envío por medio del correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado y al Sindicato, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.”*

Fue por ello que, vencido el término legal, el Juzgado mediante auto del 23 de febrero de 2022, publicado en el estado No. 22 del 24 de febrero del año en curso (Fl. 1 – AUTO RECHAZA DEMANDA), rechazó la demanda con los siguientes argumentos:

*“Verificado el informe secretarial que antecede, se corrobora que la demandante no subsanó las deficiencias señaladas en auto de 16 de diciembre de 2021, el cual fue notificado por estado el 04 de febrero del año 2022, cuyos términos vencieron el 15 de febrero de los corrientes. En tal virtud, **SE RECHAZA***



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

*la demanda de Fuero Sindical que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** promueve contra **ELCY MILENA MONTOYA PÉREZ.***

En virtud de ello, la parte demandante mediante correo elevado ante la *a-quo* el día 4 de marzo del año en curso, elevó escrito denominado “*Solicitud de Notificación y Nulidad de Actuación*” (Fls. 1 a 17 – ANEXO INCIDENTE DE NULIDAD). Argumentó que el auto calendado el 4 de febrero de 2022 que inadmitió la demanda y ordenó la subsanación de la misma, no fue notificado al buzón electrónico de la entidad, ni mucho menos al de su apoderado; circunstancia por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 4065 de 2011, y según lo preceptuado en el artículo 197 del C.P.A.C.A., al no haberse notificado la inadmisión de la demanda a dicho buzón electrónico exclusivo para notificaciones dentro del presente asunto se configura una causal de nulidad por indebida notificación, aspecto que por demás se acompasa con lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y el Parágrafo 3º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Como consecuencia de lo anterior, la operadora de instancia en decisión del 18 de marzo de 2022 declaró no probada la nulidad propuesta. Para arribar a dicha conclusión, indicó en primer lugar que, existe norma procesal específica en la especialidad ordinaria laboral como lo es el C.P.T. y de la S.S., y tan solo se acude al C.G.P. cuando el tema a resolver no se encuentre regulado en la mentada normativa, por lo que, para el caso de marras, no es posible aplicar las disposiciones del C.P.A.C.A.

Al unísono, expuso que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y los artículos 8º y 9º del Decreto 806 de 2020, los mismos no obligan a que cada decisión proferida deba ser notificada de manera personal y/o a través de correo electrónico, sino que por el contrario, el precepto normativo regula que dicha notificación personal debe efectivizarse al demandado respecto del auto admisorio, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales y la primera



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

que se haga a terceros, por lo que, bajo ese escenario, los demás autos no requieren envío a través de canal digital.

Que por tal circunstancia, como la providencia en conflicto no se trata de una de las anteriormente aducidas, al versar sobre un auto de inadmisión de demanda, su notificación debe efectuarse por estados y, una vez revisada la consulta de procesos con que cuenta la página de la Rama Judicial, se aprecia que la providencia reprochada fue notificada se notificó el 7 de febrero de 2022 en el estado 12, por lo que no hay lugar a la prosperidad de la causal endilgada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP la apeló, sosteniendo en su alzada el argumento inicial de la nulidad endilgada, pues alude que, al ser entidad pública las notificaciones deben ser surtidas en armonía de lo regulado en los artículos 197 y 201 del C.P.A.C.A., los cuales también pueden ser aplicados en la especialidad ordinaria laboral.

Adicionalmente, agregó que al estar incurso en esta especialidad, deben mantenerse las garantías que la envuelven; alude que el Despacho primigenio no tuvo en cuenta lo atinente a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. que gira en torno a la notificación personal y describe lo regulado en el artículo 295 de la misma disposición normativa, pero sin aplicar la esencia del último articulado, sumado a que, no se aplicó en debida forma la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Problema jurídico:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

La Sala deberá auscultar si en el *sub-examine*, goza de prosperidad la nulidad planteada por la UNIDAD DE PROTECCIÓN NACIONAL – UNP, ante la presunta indebida notificación que argumenta con ocasión al auto mediante el cual se inadmitió la demanda, proferido el 4 de febrero de 2022.

b. Del caso en concreto:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que declaró no probada la nulidad propuesta por la parte demandante, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, vale la pena resaltar en primera medida que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., aplicable por analogía al precepto laboral dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“[...]

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Bajo esta óptica y, como ya se reseñó en precedencia, el apelante argumenta que se configura una indebida notificación por cuanto, el auto mediante el cual se inadmitió la demanda debió notificarse bajo los lineamientos del C.P.A.C.A., e incluso, del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, esto es, debiéndose surtir la notificación de la decisión vía correo electrónico.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Ahora bien, como lo enfatizó la falladora de instancia, el Estatuto Procesal del Trabajo regula en su artículo 41 las formas de notificación del procedimiento laboral, refiriéndose a lo siguiente:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES: *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.*

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.>

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

c. Por edicto:

- 1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
- 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
- 3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
- 4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*

E. Por conducta concluyente.

(...).

De otra parte, el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 dispone:

“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.

Como se aprecia, es el mismo Estatuto Procesal del Trabajo el que regula el procedimiento para la notificación de las actuaciones judiciales, preceptuando en el literal c), que los autos dictados por fuera de audiencia deben ser notificados en estados.

Por todo lo anterior, resulta palmario que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda que emitiera la *a-quo* dentro del presente asunto, no es catalogado normativamente como objeto de notificación personal, por el contrario, es un proveído dictado fuera de audiencia, lo que conlleva a que su notificación no deba desarrollarse vía correo electrónico, como lo refiere el recurrente, sino a través de la correspondiente anotación en estados, tal como acaeció dentro del presente asunto, según se corrobora con la consulta de procesos de la página *web* con que cuenta la Rama Judicial.

Deja de presente la Sala que si bien la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN alega la procedencia de la notificación del auto a la dirección de correo electrónico por tratarse de una entidad pública, lo que da cabida a la aplicación de lo preceptuado en el C.P.A.C.A., lo cierto es que la especialidad laboral goza de normativa especial que regula la manera de notificar las providencias, lo cual es de imperativo cumplimiento.

Por otra parte, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no señala en manera alguna que todas las actuaciones judiciales deban ser notificadas mediante correo electrónico, pues como lo regula el artículo 9º, la comunicación virtual de la decisión se entiende surtida con la publicación de la actuación en el micro sitio de la página *web* con que cuenta la Rama Judicial, situaciones todas que permiten concluir que la decisión de primer grado habrá de confirmarse, como quiera que no se configuró la causal de nulidad por indebida notificación alegada por el extremo accionante.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de marzo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 004.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **LEIDA VERBEL VERGARA** promoviese contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

PROVIDENCIA.

I. ANTECEDENTES

Pretende la actora se ordene a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. definir su afiliación al régimen de prima media; y que se ordene el traslado de sus aportes pensionales de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES.

Como fundamento relevante de sus pretensiones la activa argumenta el rechazo del traslado efectuado el 27 de octubre de 2003 a COLPENSIONES, y los presuntos engaños que efectuó el PORVENIR S.A. para lograr su correspondiente traslado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

En audiencia del 22 de junio de 2021, el juzgador de primera instancia **declaró la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa** (fls. 182 a 184).

Al respecto, el apoderado de la parte demandante impetró **recurso de reposición** contra la providencia aludida, señalando que sí se impetró la correspondiente petición de traslado en su momento al I.S.S., la que no fue atendida por esta entidad.

El juzgado de conocimiento **negó el recurso de reposición** elevada por el apoderado de la parte actora, señalando que revisado el proceso, se encuentra una solicitud de vinculación elevada por la demandante, empero, no se encuentra que se hubiera elevado solicitud de nulidad o ineficacia de traslado a COLPENSIONES.

Al respecto, el apoderado de la parte actora, interpuso **recurso de apelación**, expresando que el I.S.S. hacía las veces de COLPENSIONES, y la subrogó en sus obligaciones administrativas; que se hizo la solicitud de vinculación al I.S.S. cuando se estaba en los tiempos límites para retornar a COLPENSIONES, conforme al Decreto 3800 de 2003; y que por lo anterior, no era necesario efectuar nueva solicitud de traslado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 07 de julio de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de éstas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia

del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

La reclamación administrativa es el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando es decidida la solicitud o ha transcurrido un mes desde su prestación sin que se profiera respuesta. Sobre el tópico el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., establece:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 01 de julio de 2015, rad. 50550, explicó que la reclamación administrativa constituye un **factor de competencia** para el juez, de manera que las pretensiones del líbello genitor y su causa no deben resultar diferentes, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa, ya que el objeto de iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. Al respecto, dijo la H. Corte Suprema de Justicia:

“Si bien es cierto que el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le otorga al juez de primera instancia la facultad de ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones diferentes de las pedidas, «cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados», también lo es que dicha facultad extra petita no es absoluta y encuentra un límite en tratándose de prestaciones que no fueron objeto de la reclamación administrativa.

En este caso se observa que la demandante le solicitó administrativamente al ISS el reconocimiento de la pensión de vejez, según se infiere de la Resoluciones Nos. 000982 de 2005 y 1251 de 2007 (Folios 3 a 5), es decir, la promotora del proceso agotó la reclamación administrativa en relación con la pensión de vejez, pero no la agotó respecto de la pensión de invalidez, que fue la que finalmente ordenó el juez de primera instancia.

Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adocinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adocinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable”.

El anterior fundamento también fue expuesto por la H. Corte Constitucional cuando hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 6° del C.P.T. y de la S.S. en sentencia C- 792 de 2006:

“La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales”.

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. establece que puede proponerse como excepción previa la de falta de competencia; recuérdese que al hablarse de falta de agotamiento de la reclamación administrativa se está hablando, en pocas palabras, de la falta de competencia que tiene el juez laboral para conocer de un litigio por no suplirse un requisito de procedibilidad que consiste en permitir a la administración corregir sus propios errores antes de que se acuda ante la jurisdicción ordinaria. Al punto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia SL13128-2014 señaló:

“Como se observa, esta Corporación es del criterio de que el agotamiento de la reclamación administrativa es un factor de competencia del juez laboral, por lo que la ausencia de dicha reclamación conlleva a la falta de competencia del juez por un factor diferente del funcional, falta de competencia que es saneable si no se alega como excepción previa, según las voces del numeral 5 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

CASO CONCRETO.

- i) Leida Verbel Vergara suscribió formulario de vinculación ante el I.S.S. el 27 de octubre de 2003 (fl.25)

Pues bien. Sea lo primero advertir que no se interpuso en debida forma el recurso de apelación, pues se impetró una vez se resolvió el recurso de reposición. Al respecto, el numeral 2° del artículo 322 del C.G.P. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación".

De conformidad con lo anterior, para la Sala es claro que el recurso de apelación, se debió interponer por parte del apoderado de la accionante directamente o en subsidio del de reposición, no obstante, y contrario a ello, se itera que lo que ante la decisión del juez de declarar la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, fue interponer únicamente el recurso de reposición, y esperar que se decidiera este para impetrar la apelación, proceder que no encuentra sustento en la norma transcrita; no obstante, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción, y el principio de la doble instancia se procederá a verificar la impugnación elevada.

Al respecto, el apoderado de la parte actora alega que con la suscripción del formulario de vinculación obrante a folio 25 quedó agotada la reclamación administrativa; sin embargo, el primer defecto que debe aludirse frente a tal formulario es que es ilegible el sello de radicación, por lo que no es dable determinar si efectivamente se presentó ante el I.S.S., así como su fecha.

Aunado a lo anterior, como segundo defecto, se verifica que en la demanda se señala como fundamento de las pretensiones "traslado de régimen", que la petición del 27 de octubre de 2003, fue rechazada por PORVENIR S.A., por cuanto no se habían cumplido los tiempos de permanencia, lo que señaló mediante comunicación 0200001086562300 del 05 de enero de 2012. Asimismo, se manifiesta que al momento de efectuarse el traslado, el promotor de ventas de PORVENIR S.A., a través de engaños, indujo en error a la accionante para lograr su traslado de régimen pensional.

De esta manera, de la misma demanda lo que se colige es, que la actora lo que persigue es que se autorice su traslado a COLPENSIONES por cuanto se le negó tal posibilidad el 27 de octubre de 2003 al I.S.S., a pesar de que presuntamente estaba en

término de trasladarse y no estaba incurso en prohibición legal para hacerlo, y por cuanto su traslado a PORVENIR S.A. se produjo mediante engaños.

Por tanto, la reclamación administrativa debía contener los hechos anteriormente narrados, esto es, que se incurrió en un error al no permitirse su traslado el 27 de octubre de 2003 y que el fondo privado logró su migración de régimen mediante engaños; no obstante, tales situaciones fácticas en la reclamación en estudio brillan por su ausencia, pues únicamente hacen alusión a que se permita el traslado; recuérdese que la reclamación administrativa tiene como fin otorgar a la administración pública revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, y que debe ser congruente la reclamación administrativa con lo pretendido en la demanda. Al respecto en providencia SL11546-2015 se estableció:

"En efecto, en sentencia SL11647-2014, del 2 de jul. de 2014 rad. 51479, a ese respecto asentó:
(...) *En este orden de ideas, la Sala comparte lo afirmado por el a quo en el sentido de que debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa, pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa*".

Sin costas en esta instancia

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia de origen y fecha conocidos, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

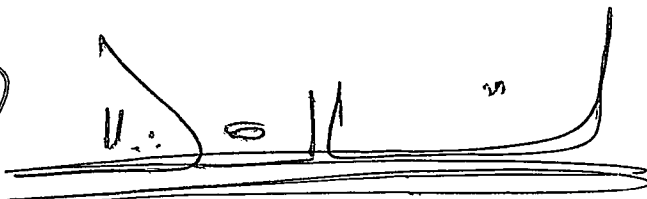
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

181

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2018-00028 -01
Demandante: **MARTHA CECILIA ALDANA MORENO.**
Demandado: **A.R.L. COLMENA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO- Consulta
Radicación No.	110013105012201800028-01
Demandante:	MARTHA CECILIA ALDANA MORENO.
Demandado:	A.R.L. COLMENA.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

El 11 de agosto de 2021 arribo por reparto, el proceso con radicado 110013105012201800028-01, con el fin de que fuera conocido en grado jurisdiccional de consulta la sentencia que fuere dictada el 09 de junio de 2021 (fls. 172 y 173). Posteriormente, el 11 de agosto de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta, y el 15 de octubre de 2021 se corrió traslado para que los apoderados de las partes alegaran de conclusión, oportunidad que fue utilizada por el apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, sería del caso dictar la sentencia correspondiente, sino fuera porque se observa que se incurrió en una nulidad insubsanable.

Al respecto, sea necesario rememorar que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la

Demandante: **MARTHA CECILIA ALDANA MORENO.**

Demandado: **A.R.L. COLMENA.**

actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., disposición que a la letra reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Sentado lo anterior, se observa que en el presente proceso se incurrió en la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues no se citó a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ni la JUNTA REGIONAL DE

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2018-00028 -01

Demandante: **MARTHA CECILIA ALDANA MORENO.**

Demandado: **A.R.L. COLMENA.**

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, quienes debieron ser llamados como parte al presente proceso.

En efecto, nótese como las pretensiones de la demanda están encaminadas concretamente a que **se declare sin efectos el dictamen del 13 de febrero de 2017 proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**; y que como consecuencia de lo anterior, A.R.L. COLMENA reconozca y pague pensión de invalidez junto con el correspondiente retroactivo. Igualmente, en la contestación de la demanda, A.R.L. COLMENA hace alusión a que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA emitió dictamen el 07 de julio de 2016, determinando que la actora tenía una pérdida de capacidad laboral del 38,70%, con fecha de estructuración 15 de junio de 2016; por manera que, para garantizar el debido proceso, y el derecho de contradicción de quien profirió el dictamen, se hacía necesaria su presencia en juicio, pues sin su comparecencia no era dable dictar sentencia al ser esta entidad la única llamada a ejercer la defensa del dictamen médico que profirió, ello aunado a lo que al respecto dicta el artículo 40 del Decreto 2463 de 2001, que a la letra reza:

“ARTICULO 40.-Controversias sobre los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, **mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente.** Para efectos del proceso judicial, el secretario representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral. (...)”

Así las cosas, se DEJARÁ SIN EFECTOS el auto de admisión, así como el que corrió traslado a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión emitidos en esta instancia; se DECLARARÁ LA NULIDAD de la sentencia proferida en primera instancia; y se ORDENARÁ al A Quo, que tome las medidas necesarias para sanear las actuaciones

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2018-00028 -01
Demandante: **MARTHA CECILIA ALDANA MORENO.**
Demandado: **A.R.L. COLMENA.**

surtidas en primera instancia, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS el auto de admisión del 11 de agosto de 2021, así como el que corrió traslado a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión el 15 de octubre de 2021, emitidos en esta instancia.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 09 de junio de 2021.

TERCERO.- ORDENAR al juzgador de primera instancia VINCULAR al presente proceso a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, así como tomar las medidas necesarias para sanear las actuaciones surtidas en primera instancia.

CUARTO.- En firme la presente providencia, remítase de forma inmediata y perentoria el expediente al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2018-00028 -01

Demandante: **MARTHA CECILIA ALDANA MORENO.**

Demandado: **A.R.L. COLMENA.**

183



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No. 004

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **EIDY ALBA BORRE** promoviese contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

AUTO

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En lo que aquí concierne con la demanda, se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes desde el 3 de mayo de 1993 al 6 de abril del 2017, el cual terminó por decisión unilateral del empleador y sin justa causa.

Como consecuencia de ello, deprecia se ordene el pago de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, la indemnización moratoria, perjuicios morales, daño emergente, reajuste a los salarios, reajuste a la liquidación definitiva de prestaciones sociales y a las cesantías causadas en el año 2017.

De manera subsidiaria, se pretende declarar ineficaz la terminación del contrato de la demandante, se ordene su reintegro con el consecuente pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 7 de abril del 2017 al 30 de enero del 2018, los perjuicios morales y el daño emergente, el reajuste a los salarios, a la liquidación definitiva de prestaciones sociales y de las cesantías causadas en el año 2017.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones narró, en síntesis, que: **1)** Celebró contrato de trabajo a término indefinido con Fiduciaria La Previsora Ltda. hoy Fiduprevisora S.A. el 3 de mayo de 1993, para desempeñar funciones como abogada; **2)** En la cláusula tercera de dicho contrato se reguló su duración, que correspondía a 6 meses; **3)** La cláusula cuarta del contrato reguló lo concerniente a la forma de terminación del mismo; **4)** El 4 de junio de 2007 fue promovida al cargo de Profesional II y a partir del 1° de agosto de 2013 fue ascendida al cargo de Ejecutivo II como jefe de sustanciación en la Dirección de Prestaciones Económicas, cargo que desempeñó hasta la finalización de su contrato; **5)** El 6 de abril del 2017, Fiduprevisora S.A. dio por terminado de manera unilateral su contrato de trabajo, esgrimiendo como única causa de desvinculación la facultad consagrada en el artículo 50 de Decreto 2127 de 1945; **6)** En dicha comunicación, también se indicó que Fiduprevisora S.A. prescindía del aviso de 30 días calendario; **7)** Para la fecha de terminación del contrato ya había operado entre las partes la prórroga del término presuntivo contractual; **8)** Al momento de

Demandante: EIDY ALBA BORRE

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS

su desvinculación contaba con 58 años y no había solicitado el reconocimiento de la pensión de vejez; **9)** Dicha prestación fue reconocida a su favor mediante Resolución SUB 28761 del 31 de enero de 2018, disponiéndose el ingreso en nómina en el mes de febrero del mismo año.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Para lo que interesa a fin de resolver la apelación aquí propuesta, se tiene que mediante auto del **23 de octubre de 2020** (archivo 04), el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, INADMITIÓ la demanda presentada por las siguientes razones:

- “Respecto de las pretensiones principales enlistadas como 2, 3 y 4 contienen apreciaciones fácticas, por lo que deberá adecuarla o relacionarlas en el acápite de hechos.
- Omite efectuar transcripciones normativas que pueden servir como fundamentos o razones de derecho (hecho 5 y 7)
- Indique el correo electrónico de la demandante, tenga en cuenta que deberá ser diferente al de su poderdante.
- **Acredita el envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la convocada a juicio.”**

Por lo anterior, la activa allegó subsanación de la demanda (archivo 05) el día 31 de agosto del año 2020 (fl. 79), y mediante auto del 25 de febrero del 2021 (archivo 06) la demanda fue RECHAZADA.

Como fundamentos del rechazo, el juzgado de conocimiento indicó:

“(…) encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, pues si bien allegó documento en el que se observa que dirige un e-mail a la dirección de correo de la parte demandada, lo cierto es que, **no obra constancia de acuse de recibido o de confirmación de entrega y lectura del mismo, por lo que no se puede dar por acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto**

806 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 ibídem, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.”

III. APELACIÓN

PARTE ACTORA (archivo 07).

En síntesis, argumentó que, dentro del término legal, la parte activa procedió a subsanar la totalidad de los defectos que fueron señalados por el Juzgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de octubre del 2020, notificado por estado electrónico el 26 del mismo mes y año y que ello lo hizo mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2020, remitido simultáneamente al buzón de recepción de memoriales del despacho judicial jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co, el buzón de notificaciones judiciales de la Fiduprevisora S.A., el cual, de conformidad con el certificado de Cámara de Comercio aportado es notjudicial@fiduprevisora.com.co, al buzón de notificaciones de la demandante ealbaborre@hotmail.com, y al buzón de notificaciones de la presente apoderada alejamaría48@hotmail.com.

Precisó que, con el escrito de subsanación de la demanda se adjuntó en formato PDF la prueba del envío electrónico de la demanda y sus anexos, realizada el 31 de agosto de 2020, al correo electrónico de la demandada, esto es notjudicial@fiduprevisora.com.co, el cual fue recibido satisfactoriamente en dicho correo.

Precisó que el correo de origen, esto es el de la apoderada de la actora alejamaría48@hotmail.com, no cuenta con un servicio que emita un certificado de entrega o acuse de recibido ni de confirmación de lectura, por lo que, haciendo uso de los medios con lo que contaba, se consideró que el medio pertinente, conducente y útil para constatar que en efecto el correo llegara

Demandante: EIDY ALBA BORRE

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS

al buzón de la demandada, fue remitirlo a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, consignado en el

certificado de la Cámara de Comercio para tales efectos, así como se remitió dicho correo a la dirección de la demandante y su apoderada, así al haberse recibido en estos dos últimos y no habiendo recibido en el buzón de origen un mensaje que indicara la imposibilidad de envío del mismo, rebote o rechazo del correo frente a ninguno de los destinatarios y dado que el correo indicó el envío del mensaje registrándolo en el buzón de correos enviados, se consideró enviada la demanda a la Fiduprevisora en debida forma.

Indicó que, en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Fiduprevisora S.A., también debe tenerse en cuenta que la constancia de dicho envío se había remitido al correo electrónico del despacho jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co el 31 de agosto de 2020, anexándose prueba de dicha remisión.

Adicionalmente, señaló que el correo electrónico de la demandada al que fue remitida la demanda y sus anexos es el mismo que se encuentra en la página web de la entidad como dirección para notificaciones judiciales.

Expuso que, el juzgado de conocimiento no señaló en el auto inadmisorio del 23 de octubre de 2020, como una de las deficiencias a subsanar, la relacionada con el deber de aportar la “*constancia de acuse de acuse re recibido o de confirmación de entrega y lectura*” del correo electrónico con el que se remitió a la contraparte la demanda y sus anexos, así como tampoco se hizo mención alguna a los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del CGP y en tal sentido, dicho requerimiento invocado como causal de rechazo tomó por sorpresa a la parte demandante, como quiera que la subsanación de la demanda en el aspecto referido al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se realizó en los precisos términos de

dicho artículo y en los señalados en el auto de inadmisión de la demanda.

Adujo que el juzgado de conocimiento, mediante auto del 25 de febrero del 2021, exigió requisitos y formalismos que, además de no estar contenidos en el auto inadmisorio de la demanda, tampoco están contemplados en la norma como causales de inadmisión o rechazo, pues no fueron considerados por el legislador como necesarios para decidir sobre la admisión de la demanda, pues de la lectura del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 se tiene que, lo que se debe acreditar por parte de la demandante para lograr la admisión de la demanda es el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, sin que en ningún aparte de la norma se haga mención al requisito exigido por el juzgado de conocimiento

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 11 de agosto del año 2021, se admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que rechaza la demanda, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si procedió acorde a derecho la juez de primera instancia al rechazar la demanda por estimar que con la subsanación de requisitos no se cumplieron las falencias advertidas en el auto primigenio de inadmisión de la demanda proferido el 23 de octubre de 2020.

4.1. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

El artículo 25 del CPTSS, establece los requisitos para la presentación de la demanda, los cuales serán objeto de análisis por el juez de la causa, quien previo a admitirla, concederá al litigante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del proveído que disponga su inadmisión, en caso de advertir que la demanda no reúne los requisitos formales allí exigidos, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibídem.

En virtud de lo anterior, resulta imperioso aclarar que los jueces, al momento de estudiar el escrito de la demanda, deben realizar un examen riguroso y exhaustivo de ella, para determinar si reúne los requisitos que exige el mencionado artículo, en aras de amparar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa de las partes; y para evitar fallos inhibitorios. De manera que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca.

3.2. DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

En lo que respecta a la dirección de correo electrónico donde deben efectuarse las notificaciones, dispone el artículo 291 del CGP, en lo pertinente:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)”

3.3. DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL DECRETO 806 DE 2020

El 4 de junio del año 2020, se profirió el Decreto 806 del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en cuyo artículo 6 se estableció:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin

Demandante: EIDY ALBA BORRE

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS

cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Debe recordarse que el artículo 6° antes transcrito fue declarado declarado **condicionalmente exequible** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20, del **24 de septiembre de 2020**, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión'.

Así las cosas, el Decreto 806 de 2020 adicionó causales de inadmisión de la demanda, entre las que se encuentra el no acreditar haber remitido, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al demandado.

VI. DEL CASO EN CONCRETO

Pues bien, de un estudio pormenorizado del plenario, y concretamente frente al punto de apelación de la activa, constata esta Sala que la Juez de conocimiento al rechazar la demanda por no haber allegado acuse de recibido del correo electrónico remitido a la demandada mediante el cual se envió la copia de la demanda y de sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos, se encasilló en un excesivo rigorismo, que a la postre sacrificaría el derecho sustancial del apelante, yendo en contravía de lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución, que consagra en principio de prevalencia de este, sobre el formal.

Lo anterior como quiera que, al revisarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada Fiduciaria

Demandante: EIDY ALBA BORRE

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS

La Previsora S.A. (fls. 1 a 13 Archivo 02), en esta se indica como correo electrónico para notificaciones judiciales el siguiente: notjudicial@fiduprevisora.com.co, mismo que se puede encontrar para tales efectos en la página web de dicha entidad <https://www.fiduprevisora.com.co/>, dirección electrónica a la cual fue remitida la presente demanda, así como su subsanación y anexos, tal y como consta en el anexo allegado con la subsanación de la demanda (Archivos No. 05).

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 nada dice acerca de allegar acuse de recibido del envío del correo electrónico, pues la norma solamente habla de “*enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados*”, situación que fue demostrada con los documentos allegados por la apoderada de la actora y que obran en el archivo No. 05 del expediente digital.

Por lo antes expuesto, se **REVOCARÁ** la providencia apelada y en su lugar se **ORDENARÁ** a la *a quo*, que proceda a estudiar la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de la demandante, atendiendo lo aquí expuesto, y de encontrarse ajustada a los preceptos legales se admita en los términos de los artículos 25 y 28 del CPTSS.

V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL**

**SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11001310502820200029701

Demandante: EIDY ALBA BORRE

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **REVOCAR** la providencia apelada. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la *a quo*, que proceda a estudiar la subsanación a la demanda presentada por la demandante, atendiendo lo aquí expuesto, y de encontrarse ajustada a los preceptos legales se admita en los términos de los artículos 25 y 28 del CPTSS.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

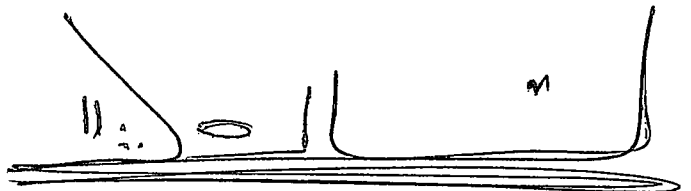
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 002 2018 00021 01 Proceso ordinario María Virginia Villamil Parra contra Colpensiones
--

Bogotá D.C; once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 082** del **12 de mayo de 2022**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 035 2015 01052 01 Proceso ordinario
José Aladino Avendaño contra Edificio Banco de Colombia Calle 14**

Bogotá D.C; once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No 082 del 12 de mayo de 2022.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 018 2017 00795 01 Proceso ordinario Nohora Alba Rosa Ávila contra Colpensiones

Bogotá D.C; once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 082** del **12 de mayo de 2022**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 017 2020 00204 01 Proceso ordinario Nestor Fabio Rincón Cubillos contra SI03 S.A.
--

Bogotá D.C; once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado No 082 del 12 de mayo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 033 2017 00370 01 Proceso ordinario Evangelista Olaya contra Colpensiones
--

Bogotá D.C; once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las parte por el término común de cinco días, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁹; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁸ Providencia notificada en Estado **No 082** del **12 de mayo de 2022**.

⁹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 004 2015 00661 01 Proceso ordinario
Evelin Álvarez Anaya contra Vitalem IPS SAS**

Bogotá D.C; once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹¹; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁰ Providencia notificada en Estado No 082 del 12 de mayo de 2022.

¹¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 036 2017 00759 02 Proceso ordinario Ivonne Johana Quintero Farfán contra Teknik Ltda

Bogotá D.C; once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹³; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹² Providencia notificada en Estado No 082 del 12 de mayo de 2022.

¹³ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 013 2017 00761 01 Proceso ordinario
Julian Enrique Triviño contra Fundación Instituto Colombiano de
Investigaciones Oftalmológicas - Ficio**

Bogotá D.C; once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁵; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁴ Providencia notificada en Estado No 082 del 12 de mayo de 2022.

¹⁵ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR ROBERTO PEDROZA CARRILLO CONTRA HUMANOS INTERNACIONAL E.U. VINCULADOS COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, MEDIMÁS EPS S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP Y, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala séptima de decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Mediante auto de 16 de marzo de 2022, esta Sala de Decisión ordenó notificar a Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 003 2016 00748 01
Ord. Oscar Pedroza Vs. Humanos Internacional y Otros

Cooperativo – Saludcoop En Liquidación; ponerle en conocimiento el auto admisorio del *libelo incoatorio* y, una vez cumplido ello, concederle tres días - contados a partir de la notificación - para que si a bien lo tenía alegara la nulidad por indebida notificación¹.

Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo – Saludcoop En Liquidación, dentro del término otorgado, propuso la nulidad de lo actuado en este asunto, arguyendo en resumen, que el 31 de marzo de 2022, recibió correo electrónico por el que conoció la existencia del presente trámite “*toda vez que nunca fue notificada de tal actuación judicial*”, además, a la fecha de presentación del escrito de nulidad “*no conoce el auto admisorio de la demanda*”, incluso al revisar la página web de la Rama Judicial, se evidencia que nunca existió notificación personal de dicho auto².

Asimismo, a través de providencia de 29 de abril de 2022, atendiendo lo dispuesto en el artículo 134 inciso 4 del CGP, se corrió traslado a las partes por el término de tres (03) días, de la nulidad propuesta por Saludcoop En Liquidación, para que se pronunciaran sobre el tema, si a bien lo tenían³.

Alcanos de Colombia S.A. ESP contestó que es inocua la declaratoria de nulidad, ya que, no afecta los intereses de una persona jurídica en liquidación, máxime cuando la decisión de primera instancia fue absolutoria⁴.

¹ Folios 780 a 782.

² Folio 793.

³ Folios 810 a 811.

⁴ Folio 812.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 003 2016 00748 01
Ord. Oscar Pedroza V.s. Humanos Internacional y Otros

Humanos Internacional E.U. manifestó que la *“EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP EPS, hoy MEDIMÁS EPS”*, fue informada de la existencia del proceso y notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, además, que ésta contestó el *libelo incoatorio* dentro del término legal, sin que se acrediten las razones por las que los derechos de Saludcoop En Liquidación *“están siendo afectados con su no vinculación”*, cuando acudió al proceso por medio de *“MEDIMÁS EPS”*⁵.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos del artículo 133 numeral 8º del CGP, sobre causales de nulidad.

Ahora, con arreglo al artículo 41 del CPTSS - modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 -, sobre forma de las notificaciones, en asuntos laborales éstas se harán personalmente, en estrados, por anotación en estado, por edicto y, por conducta concluyente.

Atendiendo el último de los preceptos en cita, la notificación personal procede en tres casos: (i) al convocado a juicio, la del auto admisorio de la demanda; (ii) la primera que se haga a los empleados públicos y; (iii) la primera que se realice a terceros. Esta forma de notificación se rige por lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, mediante la remisión a la dirección de la persona a notificar, de una comunicación en que se informe la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la

⁵ Folio 813.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 003 2016 00748 01
Ord. Oscar Pedroza *vs.* Humanos Internacional y Otros

providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a enterarse personalmente del auto admisorio del *libelo incoatorio* o de la providencia respectiva, para el efecto se concede un término de cinco (05) días si el lugar de entrega es el de la sede del juzgado, de diez (10) días si es en municipio distinto y, de treinta (30) días si es en el exterior. La parte interesada debe aportar la respectiva constancia de entrega en la dirección de notificaciones.

En este sentido, en el asunto que ocupa la atención del Tribunal, mediante auto de 19 de mayo de 2017, el *a quo* admitió la integración del contradictorio con la “ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL BOLIVA (sic), EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP EPS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (sic)”, disponiendo la notificación de éstas en los términos de los artículos 41 y 74 del CPTSS, en concordancia con las disposiciones de los artículos 29 y 145 *ejusdem*, 315 y 320 del CPC⁶, sin embargo, dentro del expediente no obra cumplimiento de la orden impartida por el juzgador de primera instancia respecto de SALUDCOOP EPS, pese a que con providencia de 01 de febrero de 2019, requirió al demandante para que efectuará los trámites de notificación correspondientes a la “EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP EPS, hoy MEDIMÁS EPS (sic)”⁷.

Y, aunque al *sub judice* compareció MEDIMÁS EPS S.A.S., entidad que se tuvo como notificada por conducta concluyente⁸, ésta al contestar el *libelo incoatorio* precisó, que “es una persona jurídica **diferente** a Cafesalud

⁶ Folio 155.

⁷ Folio 621.

⁸ Folio 627.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 003 2016 00748 01
Ord. Oscar Pedroza V/s. Humanos Internacional y Otros

EPS S.A., e incluso de Saludcoop EPS OC (hoy en liquidación), al punto que corresponden a distintas matrículas mercantiles, distintos NIT, distintos representantes legales, **distintos patrimonios y diferentes accionistas**” (Subraya y negrilla del original)⁹.

Siendo ello así, surge procedente declarar la nulidad de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, en este sentido, el *a quo* debe ordenar que se notifique la demanda a Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo – Saludcoop En Liquidación, en debida forma y, continuar el trámite procesal correspondiente, atendiendo que MEDIMAS EPS S.A.S. es una persona jurídica distinta e independiente, que asumió las obligaciones de SALUDCOOP en cuanto a la continuidad de la prestación de servicios de salud a los afiliados, pero, no tiene a su cargo las obligaciones que se causaron con anterioridad a 24 de noviembre de 2015¹⁰.

Cabe precisar, que en los términos del artículo 138 inciso 2 del CGP conservan validez las pruebas allegadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁹ Folio 634.

¹⁰ Calenda en que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT 800.250.1191, (...) por el término de dos (2) años, a través de la Resolución 252 de 24 de noviembre de 2015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

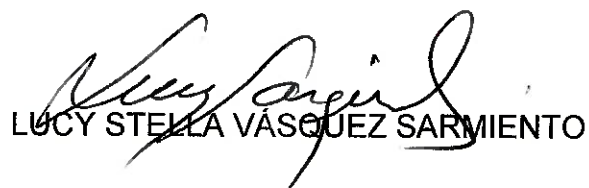
EXPD. No. 003 2016 00748 01
Ord. Oscar Pedroza Vs. Humanos Internacional y Otros

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, en consecuencia, el *a quo* debe ordenar que se notifique la demanda a Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo – Saludcoop En Liquidación en debida forma y, continuar el trámite procesal correspondiente, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO